

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : JOSE LUIS HERNANDEZ DAVILA
Demandado : MARTHA INES NAVARRO GUERRA
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00127-00

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a convocar para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 11 de abril de 2024 a las 8:30 AM para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391f55622c12352d059b5e7702d8d64f8392c527c989b061a20afc47d364dde5**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2020.00.188.00
DEMANDANTE	SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO
DEMANDADA	ALBERTO OBANDO HERNANDEZ

Revisada la demanda se deberá inadmitir por la siguiente razón:

El poder debe ser corregido en dos sentidos:

Primero, debe indicar que la señora SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO actúa en representación de su menor hija LAURA SOFIA OBANDO HERRERA

Segundo, el joven DEHIVID STEVEN OBANDO HERRERA debe otorgar poder directamente a un profesional del derecho, dado que ya es mayor de edad y su progenitora carece de legitimación en la causa para actuar a su nombre.

De igual forma debe ser corregida la demanda atendiendo tales precisiones.

Por esta razón la demanda deberá ser inadmitida para su subsanación en los términos del artículo 90 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda por las razones antes expuestas concediendo el termino de CINCO (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso

(...)

n estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb2fb3e500214bd6cdbf22d27cbd9f2ac4a9e17600019037b37ac4981a426f**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA
PATERNIDAD
Demandante: AYDI LORENA PINEDA PUELLO
Demandado: LUIS EVELIO PINEDA GONZALEZ
PATRICIA MILENA PUELLO JIMENEZ
JULIO CESAR NJORIEGA ATENCIO
Radicado N° : 47001-31-60-003-2021-00248

Previo a correr traslado de los resultados de la prueba ADN debe cumplirse el trámite que a continuación se ordena:

Nómbrese curador ad litem para representar al demandado, señor LUIS EVELIO PINEDA, a la doctora, MAIRA ALEJANDRA TEJEDA MORA. Comuníquesele al correo electrónico: mairatejeda1515@gmail.com

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3454b745894bc8336f7404904bc925965320ec8a4d4212950eba1194b6cfc1cb

Documento generado en 20/02/2024 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Proceso Alimentos de Menores
Demandante : ANGELA PATRICIA RIVAS DE LEON
Demandado : ANGEL YAMIL FLOREZ CALDERON
Radicado : 47001-31-60-003-2023-00332-00

En respuesta a nuestro oficio 0997 del 29 de septiembre de 2023 obrante a folio 11 y 12 del expediente virtual, la Policía Nacional informa, que verificado el sistema de liquidación salarial se constata que el demandado registra cuota de alimentos voluntarios sobre el 50% del salario total, primas de junio y navidad a favor de BETSY ESTHER CALDERON HENRIQUEZ, conciliado mediante acta Nro. 120/161 del 29 de noviembre de 2022, elaborada por el Juzgado Primero de Paz del Distrito Industrial y Portuario de Barraquilla.

De otra parte, la apoderada del demandado, obrante a folio 22 del expediente virtual, solicita se modifique los alimentos establecidos en auto del 29 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandada tiene obligación alimentaria para con la menor ABBY CELESTE FLOREZ GAMEZ, y allega el registro civil de nacimiento, indicando que el demandado no pudo alegar su derecho de defensa por que se le venció el tiempo, pero si pide que se tenga en cuenta a la menor para no afectar sus derechos fundamentales.

Por lo anterior antes de convocar a audiencia en este asunto, solicítese a la parte demandada allegue la antes referenciada acta de conciliación, o en su defecto informe el correo electrónico, o la dirección en donde se pueda solicitarse el referido documento, con el fin de regular las diferentes obligaciones a cargo del demandado.

De otra parte, para no hacer gravosa la situación de la menor ABBY CELESTE FLOREZ GAMEZ, y del beneficiario en este asunto, quien se encuentre representado por su señora madre, ANGELA PATRICIA RIVAS DE LEON, modifíquese nuevamente los alimentos provisionales, establézcanse el porcentaje un 20% del salario y demás prestaciones sociales en favor del menor MAXIMILIANO FLOREZ RIVAS.

Oficiéase nuevamente al ente pagador para que no se dé cumplimiento a la orden impartida con oficio 1328 del 14 de diciembre de 2023, enviado a la Policía Nacional el 18 del mismo mes y año.

Indíquesele que esa decisión es transitoria hasta tanto se regulen los alimentos en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85125700f4fcedc04ea8f0305c55702956cd3f8a61315711e10a8ee36fe85369**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL
DE HECHO**
Demandante : **DAYANIS LISETH ROYER CABRERA**
Demandado : **HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JOAQUIN PEÑA MURCIA (Q.E.P.D.)**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2020-00267**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia del poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para representar los herederos determinados e indeterminados del señor JOAQUIN PEÑA MURCIA (Q.E.P.D.), a la doctora SABRINA PALMERA DIAZ. Comuníquesele al correo electrónico: sabrinapalmeradiaz@gmail.com

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265d0e759d740eab6b343001373d6f0fe50571d710328662fd0f33ebf2da3c42**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante : **NORIS MARIA GUTIERREZ DELGADO**
Demandado : **GERNIN GUTIERREZ ORTEGA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2021-00203-00**

RECONOCER personería a la abogada DANIELA LORDUY GUTIERREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Acéptese la sustitución de poder que hace la doctora BIATNET RAMIREZ BAENA, a la doctora PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA C. C. 30.881.1260 y T. P. No. 149795 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandada, con las mismas facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33411aa02a58ee0ea16152ac52723218a90030f9800e66d26b39ec8c7898e5dd**
Documento generado en 20/02/2024 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO
Demandante: LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO
Demandado: JULIO JOSE VILLAR CAÑAS
Radicado N° : 47001-31-60-003- 2024-00049-00

Revisada la demanda por reunir los requisitos legales se admitirá.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por la señora **LEYDIS PAOLA BRUGES ANGULO** en contra del señor **JULIO JOSE VILLAR CAÑAS**

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia y córraseles traslado.

SEXTO: No se decreta la medida cautelar de autorizar la residencia separada de los cónyuges ya que de lo expuesto en el acápite de notificaciones se observa que la demandante y el demandado residen en lugares diferentes.

SEPTIMO: No se decreta alimentos en favor de la menor DALIANA BELEN VILLA BRUGES, ya que dentro del plenario se encuentra demostrado que las partes conciliaron la cuota alimentaria y las visitas respecto de la menor antes citada, ante

la Casa de Justicia el día 01/08/2023, cuya acta presta merito ejecutivo. Si el padre demandado ha incumplido deberá presentar demanda ejecutiva para el cobro de los alimentos dejados de pagar.

OCTAVO: No, se decreta embargo sobre el inmueble registrado bajo el No. 080126417 ya que en la anotación 6 y 7 del registro se indica que el bien tiene limitación de dominio prohibición de transferencia por ser una vivienda de interés prioritario, además está constituido como patrimonio familiar.

NOVENO: Solicítese a la empresa GRUPO METROPOLIS DE LA COSTA, a los correos cbautista@metropolisdelacosta.com y rrhh@metropolisdelacosta.com certifique el sueldo y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado en calidad de trabajador de esa entidad, teniendo que dentro del plenario en las pretensiones, se solicitó alimentos a cargo de la cónyuge demandante y no obra prueba de la capacidad económica del demandado.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica al doctor, GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO, quien se identifica con la C. C.7.602.926 y T. P. No. 144.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa54a49e738b59cc4c45f1a939df98872e270f9ce5336b1836aae5f8df62b93

Documento generado en 20/02/2024 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO
ACUERDO
DEMANDANTES: LEIDY LAURA VASQUEZ GUERRERO y
ALEX ENRIQUE SALAS SALAS
RADICADO: 47001 31 60 003 2024 00044 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **LEIDY LAURA VASQUEZ GUERRERO y ALEX ENRIQUE SALAS SALAS**, a través de apoderado judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que reúne los requisitos legales.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** presentada por los señores **LEIDY LAURA VASQUEZ GUERRERO y ALEX ENRIQUE SALAS SALAS**, a través de apoderado judicial. En consecuencia désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Procurador y al Defensor de Familia, córrasele los traslados respectivos.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctor **JOSE MANUEL GARCIA MONTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 92.519.646 y T. P. 82878 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

CUARTO: CONCEDASE el amparo de pobreza solicitado por las partes en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eefd4b15fc10dc1c91eb9bdbf2b52ba14870db41155a73f14b373013b09486**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante: ARTURO LEONARDO BERMUDEZ NUÑEZ
Demandado: MARIA ANGELICA ARIAS BECERRA
Proceso: 47001-31-60-003-2020-00062-00

Córrasele traslado de escrito de partición a los interesados por el termino de (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en su numeral 1.

Así mismo, FIJESE como honorarios a la partidora la suma de TRESCIENTOS VENTIICINCO MIL PESOS (\$325.000) correspondiente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente¹, de conformidad a lo previsto en el acuerdo 10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56e743f15dd210c1e2a20312c3b650042c09dc6e8840bd958a0036ea34cbc57**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La norma prescribe que los honorarios no pueden exceder el equivalente a 40 smlmv, y en el caso particular los bienes inventariados están en cero.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ADJUDICACION APOYO JUDICIAL
Demandante : VICTOR MARQUEZ PEREZ
A favor : ALVARO RAFAEL MARQUEZ PEREZ
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00041-00

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de8dad77e2c8db97860db5d35bb5ec48daccadc512ea5f63abfb035bfaad68**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **PROCESO ALIMENTOS DE MENORES**
Demandante : **MARINELLA DE ARMAS OROZCO**
Demandada : **LILIANA DOLORES AVENDAÑO SEGOVIA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00223-00**

El doctor RICARDO DE JESUS ROBLES ROSARIO, quien actúa como representante legal de la parte demandada allega paz y salvo para probar que le fueron cancelados honorarios y renuncia al poder que le fue otorgado.

La doctora, SABRINA PALMERA DIAZ, allega paz y salvo, indicando que le fueron cancelados sus honorarios y renuncia al poder que le fue otorgado.

De otra parte se allega paz salvo del representante judicial de la parte actora.

Acéptese la renuncia del poder que le fue otorgado al doctor RICARDO DE JESUS ROBLES ROSARIO, para representar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

No se tiene en cuenta el memorial de renuncia de poder a la doctora SABRINA PALMERA DIAZ, ya que en este asunto, no le fue reconocido personería para representar la parte demandada.

Se deja constancia que teniendo en cuenta que la parte demandada envió traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuesta a la parte actora, se encuentra vencido el termino para contestar las excepciones, por lo que continuará con el trámite del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia, TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Registro civil de nacimiento de CRISTIAN CAMILO DE ARMAS AVENDAÑO.

Registro civil de nacimiento de MARINELLA DE ARMAS OROZCO.

Constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 26 de noviembre de 2022

Copia del documento de identidad de la demandante.

Copia del documento de identidad de la demandada

Acta de declaración extra proceso que rinde MARINELLA DE ARMAS OROZCO ante la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta de fecha 01 de septiembre de 2022.

Acta de declaración extra proceso que rinde GINA POALA CASTRO ante la Notaria Tercero del Círculo de Santa Marta de fecha 01 de septiembre de 2022.

Constancia de estudio del alumno CRISTIAN CAMILO DE ARMAS AVENDAÑO expedida por la Institución Educativa Distrital El Parque.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA EXCEPCIONES:

No las solicitaron, ni las aportaron ya que no las contestaron.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba el registro civil del menor CRISTIAN aportado con la demanda.

Recibo de compra de uniformes

Copia de la forma oftalmológica de la óptica SALOP VISION y abono de compra de lentes.

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento del menor MATIAS ZAUL CUADRO GARCIA.

Registro civil de nacimiento del menor JUAN FELIPE CUADRO GARCIA

Volante de nómina expedido por CAJAMAG a nombre del demandado.

Constancia de inasistencia a audiencia.

PRUEBA DE OFICIO: REQUIERASE a COLFONDOS para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de agosto de 2023, en donde se le solicitó indique el valor de la pensión y de las mesadas adicionales devengadas por la señora LILIANA DOLORES AVENDAÑO SEGOVIA, quien se encuentra pensionada por esa entidad, se indique además si la demandada se encuentra embargada por otros juzgados, radicado del proceso, nombre de las demandantes y porcentaje embargado. Para ello, concédasele el termino de (3) días, con la salvedad del incumplimiento que le acarrearía el no acatar una orden judicial.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del proceso en su numeral 2°, fíjese el día 16 de abril de 2024 a las 2:30 PM, para la realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 ibidem, en las que se escuchara en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d83197d879cb625238a910d51cfde4e200c37cadd862e05f3c7bb894cd00101**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **REGLAMENTACION DE VISITAS**
Demandante : **GREGORIA DEL ROSARIO POLO DE LOBATON**
Demandado : **MARIA ISABEL THOMAS LABARCES**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00226-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Copia del documento de identidad de la demandante

Copia del documento de identidad de DAULIS LOBATON POLO.

Registro civil de nacimiento de DAULIS LOBATON POLO

Certificado de defunción de DAULIS LOBATON POLO

Registro civil de defunción de DAULIS LOBATON POLO

Registro civil de nacimiento de VALERY SOFIA LOBATON THOMAS.

Registro civil de nacimiento de EMANUEL DAVID LOBATON THOMAS

Registro civil de nacimiento de ISACC DAVID LOBATON THOMAS

Citación audiencia de conciliación.

Constancia de no acuerdo No. 02027

SICAC (certificado de registro del caso) expedido por la Universidad del Magdalena.

TESTIMONIALES:

Para que depongan sobre los hechos de la demanda:

Llamasen a declarar a los señores:

KATHERINE LISEET LOBATON POLO

FRANCISCO JAVIER VALERA YANES.

Requíerese al asistente social para que dé cumplimiento a la visita social ordenada en auto de fecha 15 de agosto de 2023, que admitió la demanda.

PARTE DEMANDADA:

No las solicitaron, ni las aportaron ya que no contestó la demanda.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fijese el día 16 de abril de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en la que se escuchara en interrogatorio de parte a las señoras GREGORIA DEL ROSARIO POLO DE LOBATON y MARIA ISABEL THOMAS LABARCES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb055840782085485d1cf30864fa811ff757312ec97274c5f0006af42cfac6**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **PROCESO ALIMENTOS DE MENORES**
Demandante : **RUTH BERTILDA VUELVAS URUETA**
Demandado : **CARLOS EDUARDO LOBO PRIETO**
Radicado N° : **47001-31-60-003- 2021-455-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Copia del documento de identidad de las partes.

Invitación a conciliar a la partes.

Constancia de imposibilidad de acuerdo.

Registro civil de matrimonio de las partes.

Certificación expedida por COLPENSIONES

Historia clínica SALUD TOTAL de la paciente RUTH VUELVAS

Conversaciones por whatsApp

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

No las solicito, ni las apporto, ya que no contestó la demanda.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del proceso en su numeral 2°, fíjese el día 11 de abril de 2024 a las 2:30 PM, para la realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385dba734aa6f8a012c6e77a00190d0db27b030f8837c7c36f3c15bf8d469212

Documento generado en 20/02/2024 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: REVISION DE INTERDICCION
A FAVOR DE: NORA BEATRIZ PATIÑO QUEVEDO
RADICADO : 128-2015

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas en este asunto y convocar a audiencia para dictar la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, RESUELVE:

PRIMERO - DECRETANSE, las siguientes pruebas y valórense en su oportunidad:

DOCUMENTALES:

Registro civil de defunción de MARIA LUORDE QUEVEDO PAEZ

Copia del documento de identidad de MARIA LUORDE QUEVEDO PAEZ.

Copia del documento de identidad de la señora NORA BEATRIZ PATIÑO QUEVEDO.

Copia del documento de identidad de JUAN CARLOS PATIÑO QUEVEDO.

Copia del fallo de fecha 2 de agosto de 2013 dentro del proceso de interdicción.

Registro civil de nacimiento de NORA BEATRIZ PATIÑO QUEVEDO.

Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS PATIÑO QUEVEDO.

Resolución por la cual se reconoce pensión de sobrevivencia as DANIEL SEGUNDO PATIÑO FRAY por parte de la parte de la U.G.P.P.

Certificación de la junta regional de invalidez a la paciente NORA BEATRIZ PATIÑO QUEVEDO

Acta de posesión de los curadores.

Reconocimiento de la pensión de sobreviviente de NORA BEATRIZ PATIÑO QUEVEDO por parte de la U.G.P.P

Informe de Valoración de Apoyo.

SEGUNDO - FIJESE el día 15 de abril de 2024 a las 8:30 AM para la realizar la audiencia señalada en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019. La audiencia se celebrará de forma virtual, y se enviará previamente el link respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5fcd00f3c4c1773c1fd58ae182c7b21c38231fe3540e21dd068d1deb812501**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: FABIAN GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADA: DAYANA MARCELA POSADA MARTINEZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2024 00040 00

Por reparto correspondió a este juzgado la demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** presentada a través de apoderada judicial, por el señor **FABIAN GONZALEZ GOMEZ** contra **DAYANA MARCELA POSADA MARTINEZ**

Revisada la demanda se evidencia que no se demostró que se halla enviado copia del libelo a la parte demandada, como lo dispone la Ley 2213 de 2020, en el inciso 4° del artículo 6.

No se indicó el objeto de la prueba respecto de la testigo ELIANAA LORENA SANCHEZ RODRIGUEZ.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica a la abogada VANESSA PAOLA BRITTO TORRES, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7896948f3837bb3b23fdde25e8e7735bb28b02247079df493cac9387c17ff451

Documento generado en 20/02/2024 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN PEÑA CORDOBA
DEMANDADA: ALFREDO MANUEL PACHECO SIBAJA
RADICADO: 47001 31 60 003 2024 00045 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARITZA DEL CARMEN PEÑA CORDOBA** en contra del señor **ALFREDO MANUEL PACHECO SIBAJA**.

Revisada la demanda se evidencia que no se demostró que se halla enviado copia del libelo a la parte demandada, como lo dispone la Ley 2213 de 2020, en el inciso 4° del artículo 6.

No se aportó el registro civil de matrimonio de las partes y el acta aportada carece de nitidez.

No se indicó el último domicilio conyugal para demostrar el factor de competencia.

Lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad artículo 82 del código General del Proceso en su inciso 4, ello por cuanto si se trata de matrimonio civil lo pertinente es pedir el divorcio, y si se trata de matrimonio religioso se deprecia la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3633c2f7ea14a4696a66a62d0b146ae25a35bbd25ecd46e56a933405df6fbd6**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MARIA JOSE PEREZ ARIZA
Demandado : ALVARO ANTONIO MIRANDA CAMPO
Radicado N° : 47001-31-60-003-2020-00163-00

La apoderada de la parte demandante, MARIA ALEJANDRA DIAZ MARTINEZ, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Sergio Arboleda, comunica la renuncia del poder que le fue otorgado y allega comunicación de su decisión a la demandante.

De otra parte, el estudiante JUAN LUIS PERTUZ PEREZ, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Sergio Arboleda, JUAN LUIS PERTUZ PEREZ, allega poder y pide que se le reconozca personería

A folio 14 y 15 del expediente virtual obra memorial suscrito por el nuevo representante de la demandante, en donde indica que la parte ejecutada labora en la Universidad del Magdalena, pero a través de la bolsa de empleo SOJI SERVICES S.A.S.

Posteriormente presenta memorial en donde pide que se le deje notificar al demandado a través de la bolsa de empleo, o en por WhatsApp.

Primeramente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en su inciso 4, admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la estudiante de Consultorio Jurídico, MARIA ALEJANDRA DIAZ MARTINEZ, por parte de la demandante para seguir conociendo del proceso.

No se reconoce personería jurídica al Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Sergio Arboleda, JUAN LUIS PERTUZ PEREZ, para actuar en nombre y representación de la ejecutante, ya no fue acreditada la trazabilidad que indique que el poder fue enviado por parte de la demandante a su correo electrónico, o que se halla autenticado.

No se le da trámite a las solicitudes presentadas por el estudiante del consultorio jurídico, por no tener ius postulandi para actuar en representación de la parte ejecutante.

Por último en aras de que se le dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto del 27 de enero de 2021, ofíciase a la bolsa de empleo SOJI SERVICES.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1fbc10e766606d73e51df48424b410219dae8d4915ee54b15148ede5ea055a**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **ALIMENTOS DE MAYORES**
Demandante : **MIRIAM DEL ROSARIO FLOREZ JACQUIN**
Demandado : **ELIAS HERNANDO QUINTERO**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2022-00119-00**

Allegado al plenario los correos electrónicos del pagador, los cuales fueron solicitados en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2023, Oficiase al pagador de la Industria Licorera del Magdalena, sobre la medida cautelar ordenada en auto del 19 de abril de 2022, que admitió la demanda para que procedan a aplicar el embargo.

De otra parte, fíjese nueva fecha de audiencia en este asunto, para el día, 9 de abril de 2024 a las 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a517a03f9de571f3625cd12506450d4bcf4847bb2c9290b64d829a95f64fbbfe**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso de Exoneración

Demandante: ALVARO GARCIA TORRES

Demandado: ERWIS YULL GARCIA ESCOBAR

Radicado: 47001316000320030050300

El apoderado del demandante manifiesta que este despacho dicto sentencia negando las pretensiones de la demanda respecto de su nieto ERWIS YULL GARCIA ESCOBAR, pero en el numeral 2 se impuso que el joven ERWIS YULL GARCIA ESCOBAR, debía acreditar los resultados del proceso de inscripción de la Policía Nacional y remitírsela a su abuelo y al despacho y en caso tal de que o fuera admitido debía acreditar continuación de estudios en CETECOS.

Como no se ha cumplido con lo acordado, solicita requerir al joven ERWIS YULL GARCIA ESCOBAR, para que de cumplimiento al numeral 2 de la sentencia.

Alléguese al proceso la comunicación presentada por la apoderada judicial del convocado, ERWIS YULL GARCIA, y la certificación expedida por CETECOS y póngase a disposición de la parte solicitante a través de su apoderado judicial, para ello envíese el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6706621648d8acf10108961b083913badd834a51ccbe10b921a0760c0ba69df**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: LICETH MARGARITA CAMPO RAMOS
DEMANDADA: XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNANDEZ
RADICADO: 47001-31-60-003-2023-00304-00

Revisado el plenario se observa que no obra constancia de notificación a la parte demandada, pero la demanda comparece al proceso y manifiesta que acepta las pretensiones de la demanda.

De acuerdo, con lo antes expuesto téngase notificado a la parte demandada por conducta concluyente, artículo 301 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expresado por la demanda, según lo anotado en líneas arribas, se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

A N T E C E D E N T E S:

H E C H O S

PRIMERO: La señora XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNANDEZ, en su calidad de abuela de su nieta, NATALIA CAROLINA GARCIA CAMPO, se comprometió de manera verbal con su cliente, en su condición de madre quien tiene el cuidado y custodia personal de la menor, al suministro de alimentación necesaria para la manutención de su nieta desde que nacieron, en razón de que es mujer cabeza de familia y su salario no cubre la totalidad de los gastos que genera la manutención de la menor.

P R E T E N S I O N E S:

PRIMERO: Que se condene a suministrar alimentos en cuantía del 50% del salario que devenga, primas y demás prestaciones sociales, reajuste de ley, y las que tenga derecho la señora XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNANDEZ como pensionada de COLPENSIONES.

A L I M E N T O S P R O V I S I O N A L E S:

Se decreten alimentos provisionales en cuantía del 50% del salario que devenga, primas y demás prestaciones sociales, reajuste de ley, y las que tenga derecho la señora XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNANDEZ como pensionada de COLPENSIONES, ordenándole al pagador de esa entidad la retención de los dineros a favor de mi mandante señora LICETH MARGARITA CAMPO RAMOS, en representación de su menor hija NATALIA CAROLINA GARCIA CAMPO, y los ponga a disposición a través del Banco Agrario o de una cuenta de ahorro que el despacho ordene abrir para el recibo del correspondiente embargo.

A C T U A C I O N P R O C E S A L:

En auto del 25 de septiembre de 2023, se admitió la demanda, ordenándose la notificaciones de ley y se decretaron alimentos provisionales

C O N S I D E R A C I O N E S:

Enseña el inciso segundo del artículo 278 del CGP:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

De otro lado, el canon 98 *ibidem*, sobre la figura del allanamiento consagra:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido".

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el parágrafo 3, inciso 2° dice:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios el Juez podrá dictar sentencia escrita vencida el Terminio del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más Pruebas por decretar y practicar".

Ahora bien, en el archivo (2) del expediente virtual obra el comprobante de pago del demandado expedido por COLPENSIONES. También fue aportada la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio, y se allego el registro civil de nacimiento de la menor NATALIA CAROLINA GARCIA CAMPO.

De los anteriores elementos materiales probatorios, sumados a la voluntad de la orilla demandada de allanarse a las pretensiones endilgadas, deviene que se encuentran reunidos los requisitos esenciales para fijar cuota alimentaria y proferir sentencia anticipada, toda vez que en este juicio no se requiere practicar o decretar otras pruebas y no se advierte causal que nulite parcial o totalmente lo actuado.

En cuanto al derecho de alimentos, es fundamental, tratándose de menores de edad, por cuanto así lo consagra el artículo 44 superior:

Para la Corte Constitucional la obligación alimentaria tiene como columna de sustento el principio constitucional de la solidaridad y de ella dimanan cargas y obligaciones que pueden ser reclamadas de forma coercitiva con apoyo de la entidad estatal. Y se traduce en una obligación de dar que impone la ley en cabeza de quien está obligado a sacrificar parte de su patrimonio para garantizar la sobrevivencia, el sustento y el desarrollo del acreedor de los alimentos que no está en capacidad de suministrárselos por sus propios medios.

En Sentencia T-685 de 2014, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT Chaljub, la Corte Constitucional decantó los requisitos de la obligación de prestar alimentos, a saber:

"el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos".

En el *sub examine* la señora LIZETH MARGARITA CAMPO RAMOS, pide ante este estrado judicial que se condene a suministrar alimentos en cuantía del 50% del salario que devenga, primas y demás prestaciones sociales, reajuste de ley, y las que tenga derecho la señora XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNANDEZ como pensionada de COLPENSIONES, en favor de la menor NATALIA CAROLINA GARCIA CAMPO.

Como ya se anotó, habiéndose verificados los presupuestos esenciales de la obligación de prestar alimentos y ante la notoria aquiescencia del alimentante habrá de accederse a las súplicas de la demanda, decretando medida cautelar de embargo y retención sobre los emolumentos devengados por el accionado en la precitada proporción; esto, con fundamento en lo normado en el numeral primero del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En virtud de la anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR a la señora, XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNANDEZ, a suministrar alimentos definitivos, en la cuantía del 50% de la pension y mesadas adicionales de junio y diciembre a que tenga derecho como pensionada de COLPENSIONES, en favor de su nieta NATALIA CAROLINA GARCIA CAMPO, quien se encuentra legalmente representada por su señora madre, LIZETH MARGARITA CAMPO RAMOS.

SEGUNDO: MANTENGASE las medidas cautelares de embargo y retención sobre el 50% de la pension, y las mesadas adicionales de junio y diciembre, a que tenga derecho como pensionada de COLPENSIONES, en favor de su nieta NATALIA CAROLINA GARCIA CAMPO, quien se encuentra legalmente representada por su señora madre, LIZETH MARGARITA CAMPO RAMOS.

TERCERO: Por Secretaría **LIBRESE** Oficio al pagador o tesorero de la entidad antes citada, para que consignen el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6. **ADVIÉRTASELES** que el desacato a esta orden los hará responder solidariamente por las cantidades no descontadas e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: EXPIDASE orden de pago permanente a la señora LIZETH MARGARITA CAMPO RAMOS.

QUINTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Por Secretaría, **ANOTASE** en el libro radicador y el Sistema de Información TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a421ef01508a3bbf19018d1765671d0916a84e0d1efd6ad059705db3d7d22db

Documento generado en 20/02/2024 02:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: NINFA ESTHER MOZO CASTILLO
DEMANDADO: JORGE VEGA MIRANDA
RADICADO: 47001-31-60-003-2023-00330-00

Teniendo en cuenta la petición incoada por las partes en la que solicitan se dicte sentencia anticipada y se dé por terminado el proceso por haber llegado a un acuerdo, se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

ANTECEDENTES:

HECHOS:

PRIMERO: El señor JORGE VEGA MIRANDA y la señora NINFA ESTHER MOZO CASTILLO, contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Santa Marta, el día 04 de abril de 1992, ceremonia celebrada en la Parroquia San Francisco de Asís, de esta ciudad, como consta en el registro Civil de Matrimonio, con Indicativo Serial No. 8096301 de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta.

SEGUNDO: De dicha unión procrearon dos (2) hijas.

TERCERO: El demandado se ha sustraído con sus obligaciones alimentarias como cónyuge.

CUARTO: Mi poderdante NINFA ESTHER MOZO CASTILLO, es ama de casa, carece de los recursos económicos suficientes para atender sus necesidades primarias o básicas, lo cual hace muy gravosa su situación y la de su núcleo familiar.

QUINTO: La señora NINFA ESTHER MOZO CASTILLO, no le es posible trabajar por tener una capacidad diferencial física que le impide trabajar, por cuanto padece el síndrome de fibromialgia, la cual es una condición crónica y compleja que causa dolores generalizados y un agotamiento profundo, y también una variedad de otros síntomas

acompañantes. Muchas veces, se describe como un dolor de pies a cabeza. Afecta principalmente a los tejidos blandos del cuerpo.

SEXTO: Mi poderdante se vio obligada citar a su cónyuge JORGE VEGA MIRANDA a una conciliación ante un conciliador en equidad, el día 27 de Julio de 2023, a las 3:30 PM, en la que cumplida la diligencia el demandado no llegó a ningún acuerdo sobre los motivos de suministrar cuota alimentaria a favor de su cónyuge, suscribiéndose una CONSTANCIA DE NO ACUERDO, expedida por conciliador en equidad adscrito al Programa Nacional de Justicia en Equidad de Santa Marta en la citada fecha, para que hiciera valer sus derechos ante los Jueces de Familia de esta ciudad, por cuanto ésta necesita tratamientos especiales para el mejoramiento de su salud y pueda tener una vida digna, y además tiene más 7 meses que se ha sustraído el demandado de suministrar alimentos a la demandante en este asunto, desde el mes de enero de 2023 hasta la presentación de esta demanda.

SEPTIMO: El demandado JORGE VEGA MIRANDA, recibe una Pensión de jubilación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FIDUPREVISORA S.A", devengando la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$3.804.111) M/L., tal como se demuestra con el comprobante de nómina No. 202306300188171 correspondiente al periodo de junio de 2023 expedido por la entidad antes descrita anexada a esta demanda.

OCTAVA: E igualmente el demandado JORGE VEGA MIRANDA labora como docente activo adscrito a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, entidad ésta en la cual devenga un salario por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.788.755) M/L., tal como se demuestra con el comprobante de nómina del periodo de mayo de 2023 expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, anexo a esta demanda, por lo tanto el demandado posee los recursos necesarios para proveerle a su Cónyuge su sostenimiento y el de su núcleo familiar, motivo suficiente para que no se justifique la sustracción de la referida prestación alimentaria.

NOVENO: Mi poderdante y el demandado no se han separado legalmente, subsistiendo el vínculo matrimonial.

DECIMA: Conforme con el Art. 411, numeral 1 del C. Civil, se deben alimentos al cónyuge.

P R E T E N S I O N E S:

PRIMERO: Con base en la narración anterior, solicito señor Juez efectuar las siguientes declaraciones y condenas: 1.- Por los tramites de un proceso VERBAL SUMARIO, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 411 numeral 1º del Código Civil y el Art. 397 del C.G.P; Sírvasse Señor Juez, mediante Sentencia debidamente ejecutoriada y con citación y audiencia del señor JOGE VEGA MIRANDA, de las anotaciones civiles y personales ya enunciadas, condenarlo a suministrar alimentos CONGRUOS Y NECESARIOS de la mesada pensional y demás prestaciones sociales tales como Primas de junio y diciembre, reajuste de ley, reliquidaciones y demás emolumentos de la pensión de jubilación que recibe por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FIDUPREVISORA S.A” a favor de su cónyuge NINFA ESTHER MOZO CASTILLO, de las anotaciones civiles y personales ya expresadas, en forma definitiva en cuantía de un 50% por ciento.

SEGUNDO: Igualmente Condenar al demandado JOGE VEGA MIRANDA a suministrar ALIMENTOS CONGRUOS Y NECESARIOS del salario que recibe como docente activo adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, a favor de su cónyuge NINFA ESTHER MOZO CASTILLO, en forma definitiva, en cuantía de un 50% por ciento y demás prestaciones sociales tales como Primas de junio y diciembre, reajuste de ley, reliquidaciones y demás emolumentos que el susodicho reciba.

ALIMENTOS PROVISIONALES

Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de la presentación de esta demanda, ordenar al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FIDUPREVISORA S.A” que retenga y ponga a órdenes o a disposición de este despacho, el valor correspondiente al 50% por ciento del de la pensión de jubilación y demás prestaciones sociales que reciba el demandado por concepto de ALIMENTOS PROVISIONALES,

Igualmente Oficiar al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que retenga y ponga a órdenes de este despacho, el valor correspondiente al 50% ciento y demás prestaciones sociales que reciba del salario devengado por el demandado por concepto de ALIMENTOS PROVISIONALES,

ACTUACION PROCESAL:

En auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se admitió la demanda presentada por la señora ANA KARINA RADA CABRERA en contra del señor, JORGE VEGA MIRANDA, ordenándose las notificaciones de ley.

CONSIDERACIONES:

Enseña el inciso segundo del artículo 278 del CGP:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y*
- 4. la carencia de legitimación en la causa.”*

De otro lado, el canon 98 *ibidem*, sobre la figura del allanamiento consagra:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el parágrafo 3, inciso 2° dice:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios el Juez podrá dictar sentencia escrita vencida el Terminio del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más Pruebas por decretar y practicar”.

Habiéndose verificados los presupuestos esenciales de la obligación de prestar alimentos y ante la notoria aquiescencia del alimentante habrá de accederse a las súplicas de la demanda, decretando medida cautelar de embargo y retención sobre los emolumentos devengados por el

accionado en la precitada proporción y tal como fue solicitado por la demandante en el libelo demandatorio.

En virtud de la anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR al demandado señor, JORGE VEGA MIRANDA a suministrar alimentos definitivos, en un 50% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales de la pensión de jubilación que recibe por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FIDUPREVISORA S.A”, en favor de la cónyuge NINFA EESTHER MOZO CASTILLO.

SEGUNDO Condenar al demandado JOGE VEGA MIRANDA a suministrar alimentos definitivos en cuantía del 50% del salario, demás prestaciones sociales tales como Primas de junio y diciembre, reajuste de ley, reliquidaciones y demás emolumentos que recibe como docente activo adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, a favor de su cónyuge NINFA ESTHER MOZO CASTILLO.

TERCERO: DECRETESE medida cautelar de embargo, en un 50% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales de la pensión de jubilación que recibe del demandado señor, JOSE VEGA MIRANDA de la pension de jubilación que percibe por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FIDUPREVISORA S.A”, en favor de la cónyuge NINFA EESTHER MOZO CASTILLO.

SEGUNDO DECRETESE medida cautelar de embargo, en un 50% del salario, demás prestaciones sociales tales como Primas de junio y diciembre, reajuste de ley, reliquidaciones y demás emolumentos que recibe el demandado señor, JOSE VEGA MIRANDA como docente activo adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, a favor de su cónyuge NINFA ESTHER MOZO CASTILLO.

TERCERO: Por Secretaría **LIBRESE** Oficio a los pagadores o tesorero de las entidades antes citadas, para que consignen el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6. ADVIÉRTASELES que el

desacato a esta orden los hará responder solidariamente por las cantidades no descontadas e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: EXPIDASE orden de pago permanente a la demandante señora, NINFA ESTHER MOZO CASTILLO.

QUINTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Por Secretaría, **ANOTASE** en el libro radicador y el Sistema de Información TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904c1d223fafeb9ede1173690745eb7c80e27d38e65243956a68be40891dabac

Documento generado en 20/02/2024 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: LUZ MARY SANTOS VERGARA
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO RAMIREZ NAVARRO
RADICADO: 47001-31-60-003-2022-00246-00

Teniendo en cuenta la petición incoada por el demandado en la que se allana a las pretensiones de la demanda, se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

A N T E C E D E N T E S:

H E C H O S:

PRIMERO: Mi poderdante LUZ MARY SANTOS VERGARA y el demandado ENRIQUE ANTONIO RAMIREZ NAVARRO convivieron en unión marital de hecho por más de trece (13) años, hasta el año 2021.

SEGUNDO: De dicha unión no existen hijos.

TERCERO: La señora LUZ MARY SANTOS VERGARA, en reiteradas oportunidades de manera verbal ha solicitado al demandado una cuota alimentaria de sostenimiento por el valor de DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$2.000.000) para sus gastos de manutención y para cubrir compromisos habidos en común durante la convivencia, acuerdo al que habían llegado al momento de la separación, sin embargo, el demandado se niega, manifestando que no puede cumplirle pues se encuentra embargado.

CUARTO: Con el fin de acordar una cuota alimentaria, el demandado fue citado a audiencia de conciliación la cual se celebró en la Casa de Justicia el día 16 de junio del 2022 a las 10:10 am, terminada esta audiencia de conciliación quedó como constancia el no acuerdo en la respectiva acta.

QUINTO: La señora LUZ MARY SANTOS VERGARA dependía económicamente del demandado pues durante la convivencia se

consagró a cuidarlo y atenderlo, es una mujer de la tercera edad que tiene problemas de salud y se encuentra desempleada.

P R E T E N S I O N E S:

PRIMERO: Sírvasse ordenar al señor ENRIQUE ANTONIO RAMIREZ NAVARRO a suministrarle a LUZ MARY SANTOS VERGARA una cantidad mensual equivalente a DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$2.000.000) pagaderos en el lugar que reside la señora los primeros cinco días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

A C T U A C I O N P R O C E S A L:

Inicialmente la demanda fue inadmitida y una vez subsanado el error de que adolecía, fue admitida mediante auto del 24 de agosto de 2022, ordenándose las notificaciones de ley.

En auto del 26 de julio de 2023, se regularon las obligaciones a cargo del demandado, quedando establecida la cuota de alimentos en este asunto, en un 16,66% de la mesada pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre, y de todo ingreso que sin importar su denominación reciba el señor ENRIQUE ANTONIO RAMÍREZ NAVARRO como pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia a través del CONSORCIO FOPEP, a favor de la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA en su condición de compañera permanente, dentro del proceso de Alimentos de Mayores radicado en el Juzgado Tercero de Familia de Santa

C O N S I D E R A C I O N E S:

Enseña el inciso segundo del artículo 278 del CGP:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y*
- 4. la carencia de legitimación en la causa.”*

De otro lado, el canon 98 *ibidem*, sobre la figura del allanamiento consagra:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el parágrafo 3, inciso 2° dice:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios el Juez podrá dictar sentencia escrita vencida el Terminio del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más Pruebas por decretar y practicar”.

Ahora bien, a folio 7 del expediente virtual obra desprendible de pago expedido por FOPEP a nombre del demandado.

También fue aportada la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio (fl. 6), y se allego el registro civil de matrimonio de las partes para demostrar el vínculo existente entre los cónyuges partes en este asunto.

De los anteriores elementos materiales probatorios, sumados a la voluntad de la orilla demandada de solicitar sentencia anticipada a las pretensiones endilgadas, deviene que se encuentran reunidos los requisitos esenciales para fijar cuota alimentaria y proferir sentencia anticipada, toda vez que en este juicio no se requiere practicar o decretar otras pruebas y no se advierte causal que nulite parcial o totalmente lo actuado.

La Corte Constitucional la obligación alimentaria tiene como columna de sustento el principio constitucional de la solidaridad y de ella dimanan cargas y obligaciones que pueden ser reclamadas de forma coercitiva con apoyo de la entidad estatal. Y se traduce en una obligación de dar que impone la ley en cabeza de quien está obligado a sacrificar parte de su patrimonio para garantizar la sobrevivencia, el sustento y el desarrollo del acreedor de los alimentos que no está en capacidad de suministrárselos por sus propios medios.

En el sub examen la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA, solicito a que se ordene al señor ENRIQUE ANTONIO RAMIREZ NAVARRO suministrarle alimentos en una cantidad mensual equivalente a DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$2.000.000) pagaderos en el lugar que reside la señora los primeros cinco días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.

Como ya se anotó, habiéndose verificados los presupuestos esenciales de la obligación de prestar alimentos y ante la notoria aquiescencia del alimentante habrá de accederse a las súplicas de la demanda, decretando medida cautelar de embargo y retención sobre los emolumentos devengados por el accionado, de acuerdo al auto que ordenó regular los alimentos de fecha 26 de julio de 2023.

En virtud de la anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR al demandado señor, ENRIQUE ANTONIO RAMIREZ NAVARRO, a suministrar alimentos definitivos, en favor de la cónyuge, señora LUZ MARY SANTOS VERGARAS, en un 16,66% de la mesada pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre, y de todo ingreso que sin importar su denominación reciba el demandado como pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia a través del CONSORCIO FOPEP.

SEGUNDO: DECRETESE medida cautelar de embargo, en un 16,66% de la mesada pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre, y de todo ingreso que sin importar su denominación reciba el demandado señor, ENRIQUE ANTONIO RAMIREZ NAVARRO como pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia a través del CONSORCIO FOPEP, en favor de la cónyuge señora, LUZ MARY SANTOS VERGARA.

TERCERO: Por Secretaría **LIBRESE** Oficio a los pagadores o tesorero de las entidades antes citadas, para que consignen el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6. ADVIÉRTASELES que el

desacato a esta orden los hará responder solidariamente por las cantidades no descontadas e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: EXPIDASE orden de pago permanente a la demandante señora, LUZ MARY SANTOS VERGARA.

QUINTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Por Secretaría, **ANOTASE** en el libro radicador y el Sistema de Información TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67271d349f7202b4b8e8217c7e3159ab8f4dc43fc1096f3404ded4b1d073789**

Documento generado en 20/02/2024 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>